

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00494/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00074/SF/IP/2017, por parte de la **Secretaria de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicitamos todos los comprobantes de pago de los servicios de energía eléctrica, agua y predial de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 que se pagaron del centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental, ubicado en el fraccionamiento san carlos municipio de Metepec." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. **Respuesta.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-0415/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición."(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos "UIPPE 074.pdf", "074 DG Gestion Gub.pdf" y "074 DG Recursos Materiales.pdf", el primero de ellos consistente en el oficio 203041000-00415/2017 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia por virtud del cual remite al solicitante los oficios emitidos por los servidores públicos habilitados mediante los cuales se detalla lo referente a su solicitud; el segundo de los archivos contiene oficio 20373A000/074/2017, por el que el servidor público habilitado de la coordinación de gestión gubernamental dice adjunta copias de los comprobantes de pago de los servicios de agua y predial requeridos y el último de los archivos consiste en el oficio 20342200/077/2017 a través del cual el Director General de Recursos Materiales envía copia simples de los comprobantes de pago de energía eléctrica; mismos que serán analizados en el considerando de estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"no proporcionan datos de las facturas de pago de la energía eelectrica y en la solicitud 00383/SF/IP/2016 si se proporcionaro, ahora por qué no? será que no hay consumo? o el consumo es mayor ? por qué se consolidó? Solicitamos todos

los comprobantes de pago de los servicios de energía eléctrica, agua y predial de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 que se pagaron del centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental, ubicado en el fraccionamiento san carlos municipio de Metepec. Recurso: Se solicita a la secretaría de finanzas de forma general el costo de la energía eléctrica de los meses mencionados, mas no se solicita en específico a la coordinación de gestión gubernamental. Se solicita la información a quien le corresponda proporcionarla. Y si es en un contrato consolidado, debe de haber un desglose por este concepto del centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"no proporcionan datos de las facturas de pago de la energía eléctrica y en la solicitud 00383/SF/IP/2016 si se proporcionaro, ahora por qué no? será que no hay consumo? o el consumo es mayor ? por qué se consolidó? Solicitamos todos los comprobantes de pago de los servicios de energía eléctrica, agua y predial de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 que se pagaron del centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental, ubicado en el fraccionamiento san carlos municipio de Metepec. Recurso: Se solicita a la secretaría de finanzas de forma general el costo de la energía eléctrica de los meses mencionados, mas no se solicita en específico a la coordinación de gestión gubernamental. Se solicita la información a quien le corresponda proporcionarla. Y si es en un contrato consolidado, debe de haber un desglose por este concepto del centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00494/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes

manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX, los archivos "*Informe justificado RR 494.pdf*" y "*Anexo informe justificado RR 494.pdf*", los cuales contienen, respectivamente, el informe justificado rendido por el titular de la Unidad de Transparencia y por otra parte los oficios con los que éste requirió a los servidores públicos habilitados respondieran a la solicitud de información, los oficios y anexos que se entregaron como respuesta y los oficios por los cuales los servidores públicos habilitados rinden su informe en relación a la interposición del recurso de revisión; con los cuales esencialmente se ratificó la respuesta dada a la solicitud de información por los que no fue necesario ponerlos a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en presentar manifestación o alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintidós de febrero de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el siete de marzo del mismo año, esto es al octavo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente afirma en su recurso de revisión que no le fueron proporcionadas las facturas de pago de energía eléctrica.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente, requirió a la Secretaría de Finanzas le proporcionara los comprobantes de pago de los servicios de energía eléctrica, agua y predial de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, que se

pagaron del centro de datos alternos de la coordinación de gestión gubernamental, ubicado en el Fraccionamiento San Carlos municipio de Metepec.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado, a través de los servidores públicos habilitados de la Coordinación de Gestión Gubernamental y de la Dirección General de Recursos Materiales remitió lo comprobantes de pago del agua y predial por los mese solicitados, así como dijo remitir los comprobantes de pago de energía eléctrica igualmente de los meses requeridos por el particular.

No obstante el recurrente inconforme expresó en su recurso de revisión que no se le proporcionaron las facturas de pago de la energía eléctrica, lo que sí ocurrió en la solicitud 00383/SF/IP/2016, por lo que dice se solicita a la secretaria de finanzas de forma general el costo de la energía eléctrica de los meses mencionados, a través de a quien le corresponda proporcionarla, refiriendo que si es en un contrato consolidado, debe de haber un desglose por ese concepto del centro alterno de la coordinación de gestión gubernamental.

Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se denota que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente devienen parcialmente fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Primeramente, respecto de las manifestaciones que hace el recurrente en sus motivos de inconformidad consistentes en *"en la solicitud 00383/SF/IP/2016 si se proporcionaro, ahora por qué no? será que no hay consumo? o el consumo es mayor ? por qué se consolidó?"* debe señalarse que son cuestiones de carácter subjetivo o cuestionamientos nuevos que

no formaron parte de las solicitud origen del recurso que nos ocupa, sobre las cuales no se encuentra facultado este Órgano Garante para pronunciarse o tomarlas en consideración para estimar que deben ser resueltas, ya que no debe perderse de vista que éste únicamente es competente para discernir las controversias que existen en relación a la transgresión o no de los derechos de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, sobre los supuestos de procedencia que las leyes de la materia lo establecen; no así para definir afirmaciones de carácter subjetivo respecto de las actividades de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, debe destacarse que el recurrente no se dolió por la totalidad de la respuesta, puesto que expresamente al momento de expresar su inconformidad señaló que no se le entregaron las facturas de pago de la energía eléctrica; sin que hubiera pronunciamiento alguno respecto a la respuesta que se le dio a los otros dos puntos de su solicitud de información es decir sobre los comprobantes que requirió y le fueron entregados respecto de pago de agua y predial.

Por tal motivo el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el análisis de la respuesta a la solicitud de los comprobantes de pago de energía eléctrica puntos controvertidos, no así por los relativos al pago de agua y predial; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Además debe decirse que los puntos no controvertidos por el recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado, dado que el servidor público habilitado de la coordinación de gestión gubernamental entregó como anexos a su oficio número 20373*000/074/2017, comprobantes fiscales que demuestran el pago por el concepto de agua correspondientes a los bimestres 4, 5 y 6 del año 2016, es decir de los

bimestres que comprenden los meses indicados por el solicitante, así como el comprobante por el pago de predial correspondiente al año 2016, por tanto en el mismo se incluyen los meses referidos en la solicitud de información.

Sobre la información entregada debe decirse que este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora si, por lo que hace al punto controvertido por el recurrente, inicialmente conviene reiterar que el Sujeto Obligado entregó como respuesta, por medio del servidor público habilitado de su Dirección General de Recursos Materiales tres relaciones que llevan por encabezado *Relación de folios integrados* (partidas

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado: Javier Martínez Cruz
ponente:

consolidadas) que contienen el monto por concepto de pago de suministro de energía eléctrica zona centro, desglosado por dependencia, como se observa de la primera de las relaciones anexadas al oficio 203420200/077/2017, que se inserta enseguida como ejemplo y para mejor referencia:

351

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

RELACION DE FOLIOS INTEGRADOS
(Partidas consolidadas)

Folio: 102716 **Fecha de elaboración:** 13-09-2016

Unidad Responsable: 20340 **Secretaría de Finanzas**
Unidad Ejecutora: 20342 **Dirección General de Recursos Materiales**

Tramitado y pagado por la OGRM a nombre de: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
RFC: CFE370814Q10

Por la cantidad de: \$ 331,104.31 (trecientos treinta y un mil ciento cuatro pesos 31/100 M.N.)
Por concepto de: PAGO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA ZONA CENTRO

Folio	Dependencia	Monto	Contrarecibo
90563	20211 Subsecretaría de Gobierno Valle de Toluca	9,057.00	
93341	20214 Subsecretaría de Gobierno Valle de México Zona Oriente II	3,266.00	
93823	20212 Subsecretaría de Gobierno Valle de México Zona Nororiental	2,026.00	
93824	20212 Subsecretaría de Gobierno Valle de México Zona Nororiental	1,694.57	
93825	20212 Subsecretaría de Gobierno Valle de México Zona Nororiental	18,781.48	
94075	20203 Coordinación General de Protección Civil	47,203.00	
95558	21200 Secretaría del Medio Ambiente	18,944.26	
96128	21200 Coordinación General de Conservación Ecológica	15,298.00	
97730	20311 Dirección General de Recaudación	126,267.00	
97565	21200 Coordinación General de Conservación Ecológica	7,538.00	
98014	22970 Subsecretaría de Agua y Obras Públicas	2,909.27	
98071	22972 Dirección General de Administración y Construcción de Obras Públicas	71,555.73	
99887	20373 Dirección General de Tecnologías para la Gestión	5,847.00	
Total		\$ 331,104.31	

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
C. José María Morales Aguilar
Subsecretaría de Tesorería y Crédito

FECHA 21 SEP 2016

CONTRA-RECIBO 30416

CONTRA-RECIBO

Este contra-recibo sirve solamente para amparar el importe especificado. Cualquier pago será hecho únicamente al beneficiario o su representante legal.

La Subsecretaría de Tesorería no se hace responsable del extravío de este documento; en su caso, deberá ser reportado a la Dirección General de Tesorería y reiniciar su trámite.

Beneficiario

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Importe

\$ 331,104.31

TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS 31/100 M.N.

FOLIO 988979

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA Y CRÉDITO

Con lo entregado si bien se pudiera estimar que se está proporcionando la información solicitada lo cierto es que de los documentos entregados, primeramente únicamente se puede observar la fecha de su elaboración y otra fecha que pudiera ser la de su entrega, sin embargo no se tiene la certeza de que los mismos reflejen los pagos por concepto de energía eléctrica por los meses indicados por el particular en su solicitud y en segundo lugar únicamente de la segunda *relación de folios integrados* o contra-recibo entregada se puede observar entre las dependencias que se enlistan a la Coordinación de Gestión Gubernamental, sobre la cual específicamente se requirió la información por el particular.

Luego entonces, resulta tener por fundado el agravio expuesto por el recurrente de que no se proporcionaron las facturas de pago de energía eléctrica, en razón de que información proporcionada no atiende a la solicitud en sus términos, además de que como se ha analizado es materialmente imposible afirmar que los contra-recibos corresponden al pago de los meses requeridos además de que se insiste, no desprende que denoten el pago en específico de la Coordinación de Gestión Gubernamental.

Al respecto el Sujeto Obligado en su informe de justificación remitió el oficio 20373A000/118/2017 emitido por el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, en el que en atención al principio de máxima publicidad los recibos para pago de energía eléctrica de los meses solicitados por el particular ello según se dijo en el informe justificado es aclarando que se refieren a recibos para pago y no así lo comprobantes de pago que se requirieron; sin embargo es de señalar

que no se anexó *comprobante para pago* alguno, ni al informe de justificación ni al oficio 20373A000/118/2017.

En tal tesitura, es evidente que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta y que si bien ello se pudo haber subsanado mediante el informe justificado con los *comprobantes para pago* que se dijeron remitir, ello no ocurrió; consecuentemente es procedente ordenar la entrega de los comprobantes de y/o para pago por concepto de energía eléctrica de los meses comprendidos de agosto a diciembre de dos mil dieciséis del centro de datos alterno de la Coordinación de Gestión Gubernamental, ubicado en el fraccionamiento San Carlos, municipio de Metepec, como pudieran ser de manera enunciativa mas no limitativas los homólogos a los que fueron entregados para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00383/SF/IP/2016; siendo necesario resaltar que si se entrega un *relación de folios integrados (Partidas consolidadas)* como lo proporcionado en respuesta deberá observarse entre las dependencias a la Coordinación de Gestión Gubernamental; de ahí que el particular haya referido en su recurso de revisión que “...Se solicita la información a quien le corresponda proporcionarla. Y si es en un *contato consolidado*, debe de haber un desglose por este concepto del centro de datos alterno de la coordinación de gestion gubernamental.”

Para lo cual no resulta necesario, hacer análisis de la naturaleza de la información o la fuente obligacional del Sujeto Obligado para generarla, en razón de que el Sujeto Obligado no negó haber realizado el pago solicitado por el concepto y la dependencia referida, sino por lo contrario, dijo entregar la información, tanto en la respuesta como en el informe justificado, lo que evidentemente denota que la genera, la administra o la posee en sus archivos, por lo cual en términos de los que

dictan los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Esto es así ya que de los preceptos anteriores se desprende que toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados es información a la que le reviste el carácter de pública y por tanto es accesible a cualquier persona, así es que toda la información pública que les sea requerida a los Sujetos Obligados y que se encuentre en sus archivos, debe ser proporcionada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad, expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, los documentos consistentes en lo siguiente:

1. Los comprobantes de y/o para pago por concepto de energía eléctrica de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 del centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

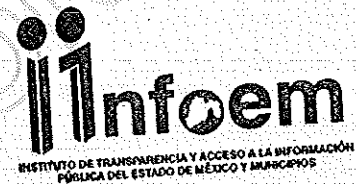
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00494/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00494/INFOEM/IP/RR/2017.

meoim



THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 FIFTH AVENUE, NEW YORK, N. Y.

PIENO